

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co Te: 3235161533
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 986

RADICADO: 27001-33-33-002-2021 0022 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YILMAR ALBORNOZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

1.- ASUNTO:

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido el día 31 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Los señores Carlos Andrés Palacios Chavera y otros a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a fin de obtener que se declare patrimonial y extra patrimonial responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios como consecuencia de la muerte del joven JACKSON PALACIOS LOPEZ, por la omisión de socorro en que incurrió la policía nacional en ayudar a persona herida por arma de fuego

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 del 2021, dispone lo siguiente:

"Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud obrante a folio 23-24 del plenario radicado por el apoderado de los accionantes, el despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que aunque no se ha admitido la misma, mucho menos se ha notificado a las partes, es decir que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 del 2021, se accede a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte demandante.

RADICADO: 27001-33-33-002-2021 0022 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YILMAR ALBORNOZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a la accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;

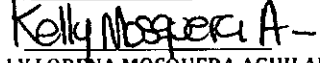
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, entréguese la demanda y traslados. En firme esta providencia cancélese su radicación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY NINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>40</u> . De hoy, <u>01-09-21</u> , a las 7:30 a.m.  KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
